



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 1 3

Popayán, Cauca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Dr. MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA
ACCIONADO(A): FONPRECON
(FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA)
RADICACION. 19 001 31 05 002 2021 00071 00

El Abogado litigante MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA¹, actuando en nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON”, al considerar vulnerado el **derecho petición**.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el abogado litigante MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, identificado con la C.C. N° 12.749.423, con Tarjeta Profesional N° 174.064 del C.S.J., quien actúa a nombre propio, en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA “FONPRECON”².

¹ Mandatario Judicial de: HILDA MARÍA ZUÑIGA ESCOBAR, ANA SOFIA ZUÑIGA ESCOBAR, MARIA TERESA ZUÑIGA ESCOBAR y VICTTOR ANDRÉS ZUÑIGA ESCOBAR

² Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al Señor **LUIS ENRIQUE CORTÉS CALLEJAS**, Subdirector de Prestaciones Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”, o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.³, entidad accionada en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto a la petición elevada electrónicamente el 08 de febrero de 2021, relacionado con la certificación de los valores que reposan en esa entidad a órdenes del señor TIBERIO ZÚÑIGA, identificado con la C.C. N° 4.603.046, por concepto de PENSIÓN, correspondiente al mes de julio de 2018 u otros que le pudieren corresponder en su condición de afiliado a FONPRECON.

Anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

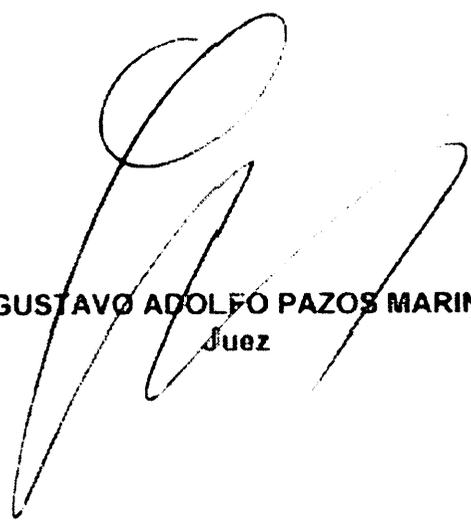
SEXTO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

³ Cra. 10 N° 24-55 Piso 2 y 3 / Tel. 3415566 Fax: 2863396



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 19.001.31.05.002

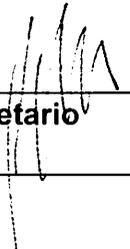
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 050 FIJADO HOY, 08 de
ABRIL de 2021 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 1 7

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00117 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ
APODERADO(A): Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. / COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
 Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**¹, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, Doctora **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.431.353** expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. **148.996** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada

¹ Abogados: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO / Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, visible a folios 132 y siguientes del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.709.248 expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, visible a folios 191 y siguientes del cuaderno principal.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practican las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:00 de la mañana** del día **lunes veintiuno (21) de junio de 2021**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

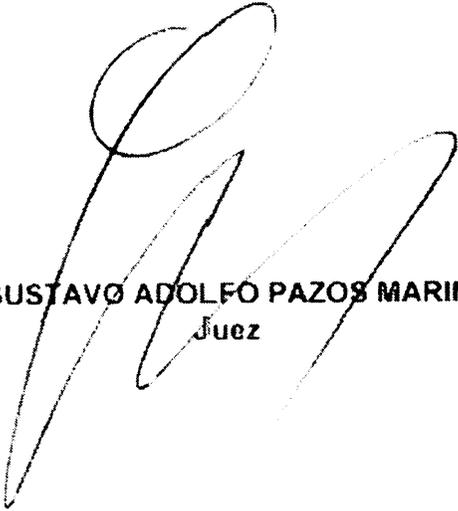
SEXTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12** de **ABRIL** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.



Secretario

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 1 8

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00121 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INES DEL SOCORRO LARGACHA MUÑOZ
APODERADO(A): Dra. MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. / COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**¹, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, Doctora **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.431.353** expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. **148.996** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada

¹ Abogados: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO / Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, visible a folios 83 y siguientes del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.709.248** expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. **220.977** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, visible a folios 66 y siguientes del cuaderno principal.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practican las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:00 de la mañana** del día **lunes veintiuno (21) de junio de 2021**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social**.

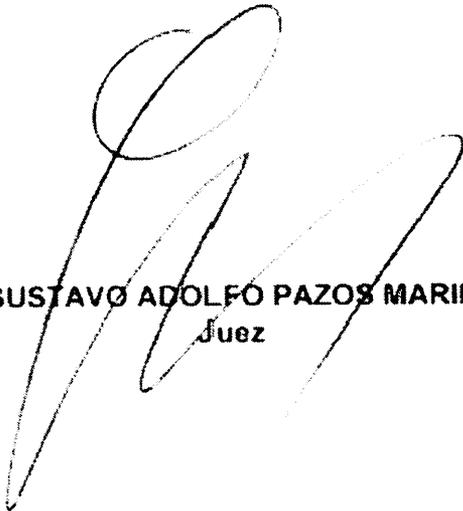
SEXTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12** de **ABRIL** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.



Secretario

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 1 9

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00103 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSUELO VALDES RIASCOS
APODERADO(A): Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADOS: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**¹, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.709.248 expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

¹ Abogado: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.

132-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

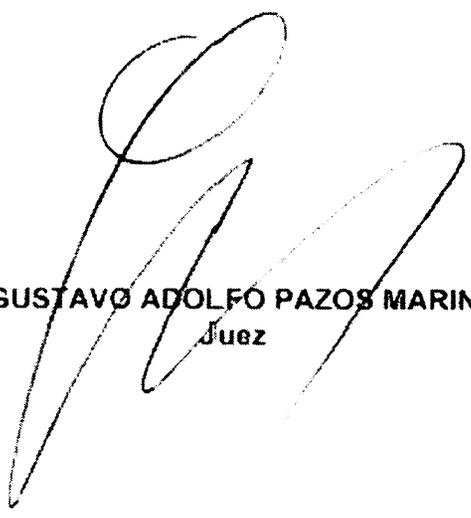
SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, visible a folios 89 y siguientes del cuaderno principal.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:00 de la mañana** del día **lunes veintiocho (28) de junio de 2021**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

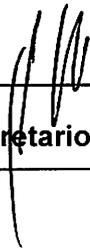
Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 FIJADO HOY, 12 de ABRIL de 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.



Secretario

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 2 0

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:
RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2020 00084 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILLER MOLANO ORTEGA
APODERADO(A): Dr. DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADOS: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**¹, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.709.248** expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. **220.977** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

¹ Abogado: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

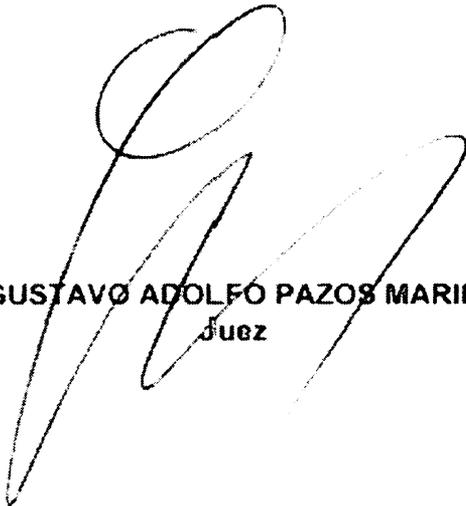
SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, visible a folios 79 y siguientes del cuaderno principal.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:00 de la mañana** del día **jueves primero (01) de julio de 2021**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 FIJADO HOY, 12 de ABRIL de 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 2 1

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:
RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2020 00130 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ PIEDRA
APODERADO(A): Dr. WILASON ALEXANDER TORRES PUCHNA
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA
APODERADOS: Dr. FRANCISCO ELIAS SINISTERRA LANDAZURI

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, EMPAQUES DEL CAUCA S.A. “EMPACA S.A.”¹, dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDÁZURI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.802 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada EMPAQUES DEL CAUCA S.A. “EMPACA S.A.”, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el Representante Legal JULIAN OTOYA GRUESO.

¹ Abogado: Dr. FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDÁZURI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

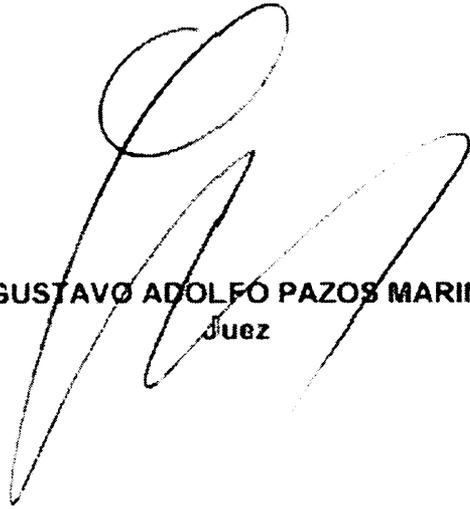
SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por el mandatario judicial de la parte demandada EMPAQUES DEL CAUCA S.A. “EMPACA S.A.”, visible a folios 53 y siguientes del cuaderno principal.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:00 de la mañana** del día **jueves ocho (08) de julio de 2021**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 FIJADO HOY, 12 de ABRIL de 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.



Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA CECILIA ALVAREZ VEJARANO – C.C.
No. 41.733.718
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 19001310500220190023700

Advierte el Juzgado que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor JUAN DAVID ILLERA CAJIAO manifiesta que desiste de la demanda y en consecuencia solicita la terminación de proceso.

Para resolver, es preciso señalar que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, regula el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”.

A su vez, el artículo 315 del Estatuto Procesal consagra que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (numeral 2).

Y por su parte, el artículo 77 del Código General del Proceso, en cuanto a las facultades del apoderado establece lo siguiente:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...).”

La norma anterior es clara en establecer que el apoderado judicial no se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, no obstante, el numeral 2 del artículo 315 prescribe que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (numeral 2).

El Despacho advierte que tanto la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dieron cumplimiento a la orden judicial impartida mediante Sentencia del 16 de mayo de 2019, Confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en Sentencia del 11 de septiembre de 2019, tal como obra en el expediente.

Como el poder conferido en el presente asunto por la señora MARIA CECILIA ALVAREZ VEJARANO a su apoderado judicial, contiene la facultad expresa de desistir, en consecuencia, puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción y produce efectos de cosa juzgada.

En el presente caso no habrá condena en costas por cuanto no se practicaron medidas cautelares en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anormal del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, adelantado por MARIA CECILIA ALVAREZ VEJARANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12 DE ABRIL DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA TERESA HURTADO CHARRIA – 31.919.514
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 19001310500220200009800**

Advierte el Juzgado que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI manifiesta que desiste de la demanda y en consecuencia solicita la terminación de proceso.

Para resolver, es preciso señalar que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, regula el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”.

A su vez, el artículo 315 del Estatuto Procesal consagra que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (numeral 2).

Y por su parte, el artículo 77 del Código General del Proceso, en cuanto a las facultades del apoderado establece lo siguiente:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...).”

La norma anterior es clara en establecer que el apoderado judicial no se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, no obstante, el numeral 2 del artículo 315 prescribe que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (numeral 2).

El Despacho advierte que tanto la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dieron cumplimiento a la orden judicial impartida mediante Sentencia del 23 de octubre de 2019, Confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en Sentencia del 3 de diciembre de 2019, tal como obra en el expediente.

Como el poder conferido en el presente asunto por la señora MARIA TERESA HURTADO CHARRIA a su apoderado judicial, contiene la facultad expresa de desistir, en consecuencia, puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción y produce efectos de cosa juzgada.

En el presente caso no habrá condena en costas por cuanto no se practicaron medidas cautelares en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



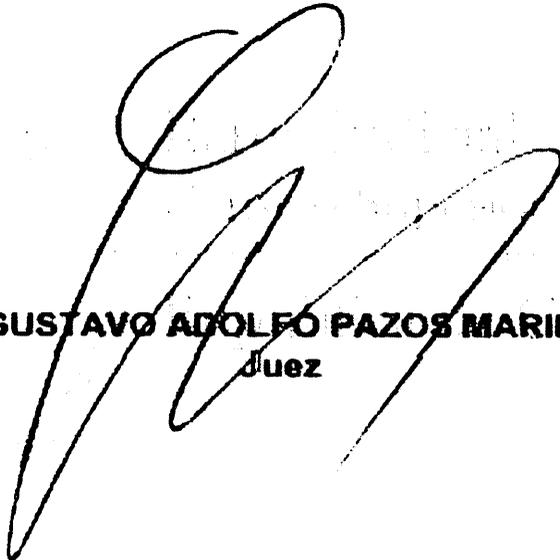
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anormal del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, adelantado por MARIA TERESA CHARRIA HURTADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12 DE ABRIL DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 2 4

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00225 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **SOFIA ADELAIDA MONTEROS VELASCO**
APODERADO(A): Dra. AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADOS: (1) **ASOCIACIÓN DE CRIADEROS DE CABALLOS DEL CAUCA “ASDECCA”/ Rep. Leg. ABELARDO RAMOS RAMÍREZ.**
(2) **ABELARDO RAMOS RAMÍMEZ**
(3) **HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES**
(4) **CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA**
(5) **CARLOS ENRIQUE VARONA**
(6) **EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE**
(7) **RODRIGO ALBERTO CODERO OTERO**
(8) **ALEJANDRO GONZALEZ ANGULO**

La señora **SOFIA ADELAIDA MONTEROS VELASCO**, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la **ASOCIACIÓN DE CRIADEROS DE CABALLOS DEL CAUCA “ASDECCA”**, persona jurídica de derecho privado identificada con el Nit. 891500881-0, representada legalmente por el señor **ABELARDO RAMOS RAMÍMEZ** o quien haga sus veces, señor **ABELARDO RAMOS RAMÍMEZ**, persona natural con C.C. N° 10.292.556, señor **HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES**, persona natural con C.C. N° 76.324.154, señor **CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCIA**, persona natural con C.C. N° 76.327.259, señor **CARLOS ENRIQUE VARONA**, persona natural con C.C. N° 76.310.100, señor **EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE**, persona natural con C.C. N°17.653.765, señor **RODRIGO ALBERTO CORDERO OTERO**, persona natural con C.C. N° 10.539.575, señor **ALEJANDRO GONZALEZ ANGULO**, persona natural con C.C. N° 76.320.603; y, como miembros de la Junta Directiva de la Asociación ASDECCA, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada titulada en ejercicio, Dra. **AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **34.527.856** de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional N° 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **SOFIA ADELAIDA MONTEROS VELASCO**, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **SOFIA ADELAIDA MONTEROS VELASCO**, identificada con la C.C. N° **34.538.697** de Popayán, en contra de la ASOCIACIÓN DE CRIADEROS DE CABALLOS DEL CAUCA “**ASDECCA**”, persona jurídica de derecho privado identificada con el Nit. 891500881-0, representada legalmente por el señor **ABELARDO RAMOS RAÍMEZ** o quien haga sus veces, señor **ABELARDO RAMOS RAMÍREZ**, persona natural con C.C. N° 10.292.556, señor **HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES**, persona natural con C.C. N° 76.324.154, señor **CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCIA**, persona natural con C.C. N° 76.327.259, señor **CARLOS ENRIQUE VARONA**, persona natural con C.C. N° 76.310.100, señor **EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE**, persona natural con C.C. N°17.653.765, señor **RODRIGO ALBERTO CORDERO OTERO**, persona natural con C.C. N° 10.539.575, señor **ALEJANDRO GONZALEZ ANGULO**, persona natural con C.C. N° 76.320.603; y, como miembros de la Junta Directiva de la Asociación “**ASDECCA**”.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada: (1) ASOCIACIÓN DE CRIADEROS DE CABALLOS DEL CAUCA “**ASDECCA**”, persona jurídica de derecho privado identificada con el Nit. 891500881-0, por intermedio de su representante legal, señor **ABELARDO RAMOS RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 10.292.556 o, quien haga sus veces; (2) señor **ABELARDO RAMOS RAMÍREZ**, persona natural con C.C. N° 10.292.556, (3) señor **HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES**, (4) persona natural con C.C. N° 76.324.154, señor **CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCIA**, persona natural con C.C. N° 76.327.259, (5) señor **CARLOS ENRIQUE VARONA**, persona natural con C.C. N° 76.310.100, (6) señor **EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE**, persona natural con C.C. N°17.653.765, (7) señor **RODRIGO ALBERTO CORDERO OTERO**, persona natural con C.C. N° 10.539.575 y, (8) señor **ALEJANDRO GONZALEZ ANGULO**, persona natural con C.C. N° 76.320.603, del contenido de esta providencia en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del artículo 29 *Ibidem* y del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020¹.

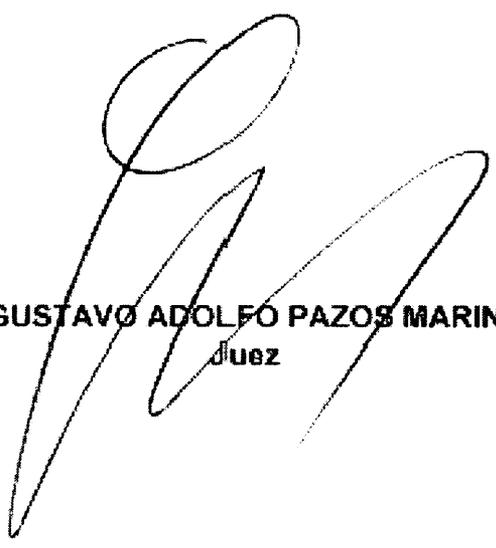
¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

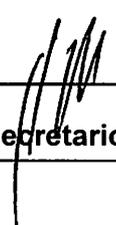
NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12** de **ABRIL** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 3 N° 3 – 31 / Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 2 5

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: JULIO CESAR DIAGO FRANCO
APODERADO(A): Dra. SANDRA MAYNE FAJARDO
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 00219 00

El (la) señor (a) JULIO CESAR DIAGO FRANCO, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada Dra. **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.

¹ Código General del Proceso

65-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

25.273.067 expedida en Popayán, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **JULIO CESAR DIAGO FRANCO** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **JULIO CESAR DIAGO FRANCO**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **10.529.992** de Popayán, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² –COLPENSIONES-, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y, de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**³, representada por su Gerente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada “COLPENSIONES” del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada “PORVENIR S.A.”, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del artículo 29 *Ibidem* y del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

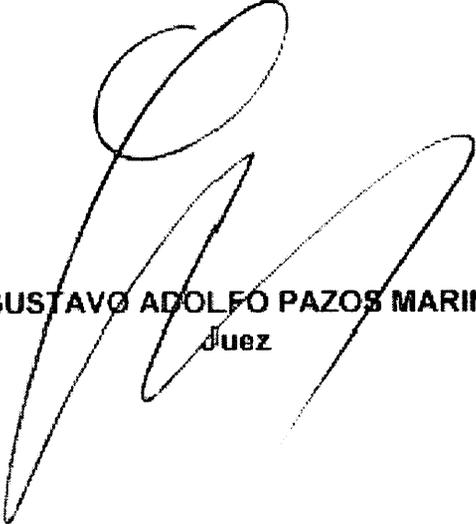


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12** de **ABRIL** de **2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
CODIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 2 6

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00214 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **CARDENIO RODRIGUEZ SANCHEZ**
APODERADO(A): Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ
DEMANDADAS: (1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
(2) **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS”**

Revisadas las diligencias del asunto de la referencia, remitidas por competencia por el factor territorial, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, a efectos de decidir si se avoca el conocimiento del mismo, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS”, con respecto al requerimiento del pago de las incapacidades superiores a 180 días, comprendidas entre el día 08 de julio de 2017 al 06 de agosto de 2017 y del 07 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017, de las cuales se alega no han sido canceladas por un valor de \$1'278.709,00.

Conforme lo establece el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con el artículo 26 del Código General del Proceso, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar del asunto, toda vez que la pretensión no supera la cuantía de los veinte (20) salarios mínimo legal mensual vigente, razón por la cual deberá ser remitido a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, a fin de que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la localidad para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19.001.31.05.002

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

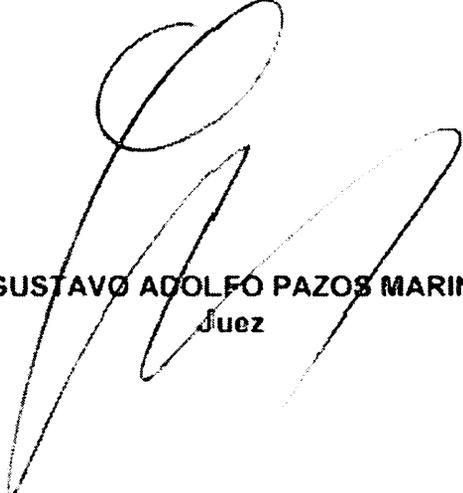
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias que nos ocupan a la Oficina Judicial para que sea repartida ante el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la localidad**, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

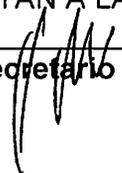
TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12** de **ABRIL** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.


Secretario

Jfrb/

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 2 7

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: ALEJANDRA VELASCO SIMMONDS
APODERADO(A): Dra. MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00067 00

El (la) señor (a) ALEJANDRA VELASCO SIMMONDS, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada Dra. **MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

25.273.183 expedida en Popayán, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **ALEJANDRA VELSCO SIMMONDS** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **ALEJANDRA VELSCO SIMMONDS**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **34.542.581** de Popayán, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² –COLPENSIONES-, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y, de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**³, representada por su Gerente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada “COLPENSIONES” del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada “PORVENIR S.A.”, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del artículo 29 *Ibidem* y del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

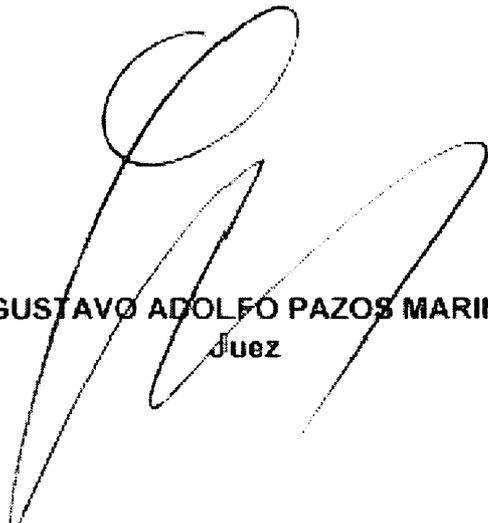


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12** de **ABRIL** de **2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 2 8

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: MARIA OMAIRA GUERRERO MARTÍNEZ
APODERADO(A): Dra. MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADAS: AFP COLDONDOS S.A. y,
COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00038 00

El (la) señor (a) MARIA OMAIRA GUERRERO MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **AFP COLFONDOS S.A.** y, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada Dra. **MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **25.273.183** expedida en Popayán, portador(a) de la Tarjeta Profesional No.

¹ Código General del Proceso

57-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

228.598 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **MARIA OMAIRA GUERRERO MARTÍNEZ** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **MARIA OMAIRA GUERRERO MARTÍNEZ**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **25.592.816** de Balboa, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² – **COLPENSIONES-**, representada legalmente por su Presidente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; y, de la **Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A.**³, representada por su Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada **“COLPENSIONES”** del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada **“COLFONDOS S.A.”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del artículo 29 *Ibidem* y del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

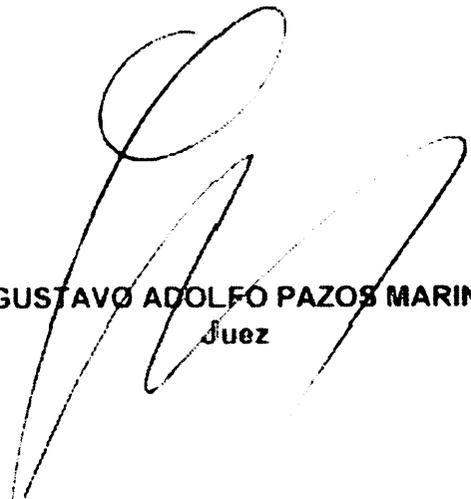


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12** de **ABRIL** de **2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 2 9

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ
APODERADO(A): Dr. PLINIO DARIO PRADO MERA
DEMANDADAS: AFP SKANDIA PENSIONES Y CESNATIAS S.A. y,
COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00010 00

El (la) señor (a) RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Abogado Dr. **PLINIO DARIO PRADO MERA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **34.324.553**

¹ Código General del Proceso

52-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

expedida en Popayán, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **183.570** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **79.277.887** de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² –COLPENSIONES-, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y, de la Administradora de Fondos de Pensiones **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**³, identificada con el Nit: **800148514-2**, representada por su Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada “COLPENSIONES” del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada “SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.”, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del artículo 29 *Ibidem* y del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

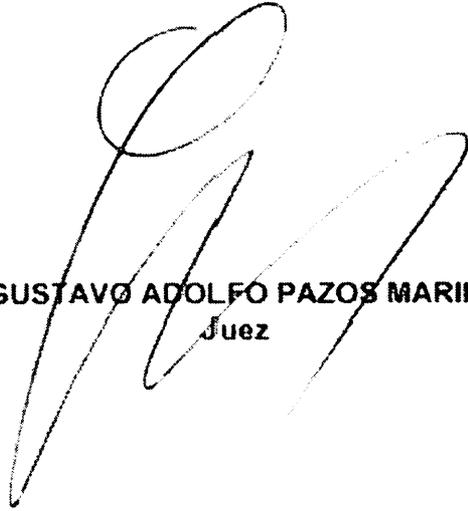


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

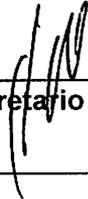
SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 FIJADO HOY, 12 de ABRIL de 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 3 0

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00230 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUZMAN ROBLEDO
APODERADO(A): Dra. CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS
DEMANDADA: METREX S.A.

La señora PAOLA ANDREA GUZMAN ROBLEDO, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la sociedad “METREX S.A.”, persona jurídica de derecho privado identificada con el Nit. 817.000.724-8, representada legalmente por su Gerente General o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Popayán, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada titulada en ejercicio, Dra. CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.710.845 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional N° 227.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA GUZMÁN ROBLEDO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora PAOLA ANDREA GUZMÁN ROBLEDO, identificada con la C.C. N° 25.274.648 de Popayán, en contra de la MEPRESA “METREX S.A.”, persona jurídica de derecho privado identificada con el Nit. 817.000.724-8, representada legalmente por Gerente General o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Popayán.

384-1

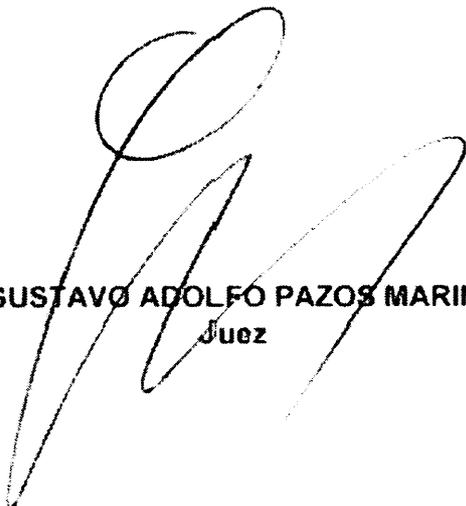


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada: MEPRESA “METREX S.A.”, persona jurídica de derecho privado identificada con el Nit. 817.000.724-8, del contenido de esta providencia en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y del **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020¹**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **052** FIJADO HOY, **12** de **ABRIL** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.